



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00029 00
DEMANDANTE:	PEDRO IVÁN LEMUS SAAB
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

El señor PEDRO IVÁN LEMUS SAAB identificado con cédula de ciudadanía número 6.760.602 interpuso demanda en base al medio de control de reparación directa, y elevó las siguientes pretensiones:

- 2.1. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, omitió aplicar preceptos legales y precedentes jurisprudenciales en el trámite administrativo del cual fue objeto mi representado.*
- 2.2. Que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, causó un agravio injustificado a mi poderdante por sancionarlo con un acto que se manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley.*
- 2.3. Que se declare a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a mi poderdante.*
- 2.4. Que en virtud de lo anterior, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP resarcir los perjuicios ocasionados a mi poderdante, y por lo tanto pagar a mi representado por concepto de indemnización los siguientes valores:*

RADICADO: 11001333704220230002900

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: PEDRO IVÁN LEMUS SAAB VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-

ASUNTO INADMITE

2.4.1. Lo cancelado por mi representado por concepto de pago de lo no debido, por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$134'943.900).

2.4.2. La indexación de los valores anteriormente señalados.

2.4.3. El valor de las costas procesales de las que trata el artículo 1886 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2022, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, consideró que el asunto no es de su competencia y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de este circuito judicial.

Causal de inadmisión: Deberá adecuarse la demanda, poder y anexos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

El demandante debe **adecuar la demanda, el poder y anexos** de conformidad con los requerimientos consagrados en el CPACA para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), teniendo en cuenta los requisitos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 Ibídem, además de tener en cuenta la determinación de competencias señalada en el art. 154 y siguientes ibídem, conforme al medio de control referido.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia del documento que la contenga y de sus anexos a través de medios electrónicos, a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

RADICADO: 11001333704220230002900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: PEDRO IVÁN LEMUS SAAB VS UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
ASUNTO INADMITE

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

pedroinvanlemus@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
bigdatanalytics@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE
Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d66a4c2b6a9c1ba7c22bbdb2231edaf2065e66c6a1b42801f251c7876c6c28**

Documento generado en 05/05/2023 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>